

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

0009	Se expide el Instructivo de Gestión del Proyecto AGROPROTEGE para el Impulso Productivo Sostenible Mediante el Aseguramiento Agropecuario	3
MAGP-SRP-2026-0009-A	Se autoriza a la Compañía SEAFMAN Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C.A., al ejercicio de la actividad de servicio conexo para el almacenamiento en frío y refrigeración de productos de origen pesquero, por un plazo de 5 años	20
MAGP-SRP-2026-0010-A	Se establecen las estrategias de manejo pesquero - periodo de veda reproductiva 2026, aplicado al recurso peces pelágicos pequeños	24

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

MD-DM-2025-1662-R	Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Deportiva Provincial de Azuay, por el plazo de 90 días	29
-------------------	--	----

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CGAF-2026-0001-R	Se aprueba y se autoriza la habilitación de la partida Nro. 10998 para la Coordinación Zonal 1 de Educación	36
--------------------------	---	----

	Págs.
MINEDEC-VD-2026-0002-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto y el cambio de denominación de Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”	44
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:	
SNAI-SNAI-2026-0004-R Se modifica la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 ...	70

ACUERDO MINISTERIAL NO. 0009

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (S)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución. 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*. Para ello será responsabilidad del Estado *“1. Impulsar la producción transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía popular y solidaria; (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria; 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos (...)”*;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como objetivos de la política fiscal: *“1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”*;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. // Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”*;

Que el literal b) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: *“Para fomentar a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado: (...) b) Subsidiará total o parcialmente el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de acuerdo al artículo 285 numeral 2 de la Constitución de la República”*;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, respecto a los programas de aseguramiento agroalimentario, dispone: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, fomentará el acceso a productos y servicios de seguros destinados a proteger la producción y los créditos agropecuarios afectados por desastres naturales, riesgos antrópicos, plagas, fenómenos climáticos adversos y riesgos del mercado, con prioridad para el pequeño y mediano productor. // Como medida de protección de los costos directos de inversión, con la autorización previa del solicitante se promueve la implementación de medidas, que puede incluir la adquisición de productos o servicios de seguros, a fin de salvaguardar el capital invertido en cultivos y demás producción agrícola. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, establecerá los requisitos de acceso, los criterios de elegibilidad y los mecanismos de supervisión necesarios para asegurar la transparencia y efectividad del programa de aseguramiento agroalimentario”*;

Que el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, respecto del programa de aseguramiento ganadero, establece: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, fomentará el acceso a productos y servicios de seguros destinados a proteger la actividad ganadera en cualquiera de sus fases productivas, para cubrir riesgos naturales, riesgos sanitarios y riesgos de mercado que afecten al sector ganadero. La cobertura del programa de aseguramiento ganadero busca promover la: // 1. Protección frente a eventos naturales adversos que afecten al ganado; // 2. Protección ante enfermedades y plagas que disminuyan la capacidad productiva; y // 3. Protección frente a fluctuaciones del mercado que generen pérdidas en los ingresos de los ganaderos. // Los beneficiarios deberán mantener un plan de manejo adecuado del ganado, conforme a normas de sanidad y sostenibilidad vigentes. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, establecerá los requisitos de acceso, los criterios de elegibilidad y los mecanismos de supervisión necesarios para asegurar la transparencia y efectividad del programa de aseguramiento ganadero. // El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá establecer mecanismos que permitan la distribución de los riesgos entre el Estado y las aseguradoras, para promover los fines del programa de aseguramiento ganadero”*;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria”*;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina que a fin estimular a las y los propietarios y poseedores de tierras rurales y alentarlos a una producción sostenible, sustentable y orientada a garantizar la soberanía alimentaria, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, realizará las siguientes acciones: *“(...) b) Impulsar el desarrollo de programas y proyectos de emprendimiento productivo por parte de pequeños y medianos productores asociados, para vincularlos en programas de provisión de recursos monetarios para capital de riesgo, servicios financieros de apoyo, tecnificación, seguro agrícola y garantía crediticia”*;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, expresa: *“La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio del ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía*

alimentaria. // Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional: (...) v) Promover la universalización del seguro agrícola para los productores agrarios (...);

Que el artículo innumerado siguiente al artículo 39 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone: *“Seguro Agropecuario. - La autoridad Agraria Nacional, propondrá los parámetros de aseguramiento y riesgos de cobertura de las pólizas de seguro, a las actividades vinculadas a la producción agropecuaria. La Autoridad Agraria Nacional y las autoridades competentes fijarán valores porcentuales diferenciados sobre el monto de las primas, que podrán ser asumidas a título de incentivo por el Estado”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, el Presidente de la República, expidió el Reglamento del Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disponiendo en su artículo 1 que: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público, podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad”;*

Que el artículo 89 del Reglamento del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas”;*

Que el numeral 4 del artículo 128 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, dispone: *“Medidas de acción afirmativa.- Los ministerios, secretarías de Estado, instituciones financieras públicas, institutos públicos de investigación, capacitación, fomento y promoción y las demás entidades que conforman la Administración Central así como las universidades, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, diseñarán e implementarán, en favor de las personas y organizaciones parte de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, medidas de acción afirmativa, tales como, márgenes de preferencia, flexibilización de requisitos y entrega de garantías, simplificación de trámites, mejores condiciones de pago y otros que permitan el acceso en condiciones favorables a: (...) 4. Seguro agrícola, ganadero, pesquero artesanal y acuícola, subsidiado por el Estado”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a Juan Carlos Vega Malo, como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Resolución No. 001 del Consejo Sectorial de la Producción de 29 de febrero de 2012, se regula el diseño y ejecución de instrumentos y programas de fomento productivo, la participación de agencias operadoras y la asignación de subvenciones para beneficiarios;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 610 de 15 de noviembre de 2012, reformado por el Acuerdo Ministerial Nro. 383 de 26 de agosto de 2013 y Acuerdo Ministerial Nro. 069 de 11 de abril de 2016, se expidió el instructivo para la aplicación de la referida Resolución Nro. CSP-2012-001, regulando así el procedimiento excepcional de entrega de recursos públicos a personas naturales y jurídicas sin fines de lucro, beneficiarias de subvenciones, a través de los programas y

proyecto de fomento productivo -en beneficio de la colectividad, contemplados en el Programa Anual de Inversiones del MAGP y priorizados para su ejecución por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SNPD;

Que el artículo 4, numeral 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 610-2012 -reformado- del MAGAP, establece respecto a la asignación de subvenciones: *“Dependiendo de la forma de ejecución de la subvención, el Viceministerio y Subsecretaría competente debe preparar uno de los siguientes documentos: (i) el Convenio de Transferencia de recursos entre el MAGAP y la entidad pública respectiva encargada de transferir el subsidio al beneficiario directo (...);”*; mientras en su artículo 6 respecto a la ejecución de subvenciones mediante copago a través de una entidad pública, determina: *“(...) a) Si el copago de la subvención del MAGAP se realiza a través de una entidad pública, se suscribirá el correspondiente Convenio de Transferencia de Fondos entre el MAGAP y la entidad pública respectiva encargada de transferir la subvención al beneficiario directo (...);”*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 293 de 16 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 951, de 23 de febrero de 2017, se expidió el Instructivo para regular el procedimiento de registro en el MAGAP, de las personas naturales y de las personas jurídicas sin fines de lucro, legalmente constituidas que tengan como finalidad promover el desarrollo del sector agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero del país;

Que el entonces Consejo Sectorial Económico y Productivo, mediante su resolución Nro. CSEP-2018-0003 de 28 de septiembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 381 de 04 de diciembre de 2018, estableció en su artículo 1: *“Establecer los criterios y orientaciones generales que deberán aplicar las instituciones públicas que conforman el Consejo Sectorial Económico y Productivo, para realizar transferencias directas reembolsables o no, de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado destinadas a investigación científica, educación, salud, turismo, inclusión social y, donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; en el caso de que se traten de asignaciones de gasto permanente no requerirán ser priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el literal j) del artículo 1, del Decreto Ejecutivo 502 publicado en el Registro Oficial Suplemento 302 de 18 de octubre de 2010 (...);”*

Que el artículo 2 de la Sección I del Capítulo XII: Normas para la Participación de las Entidades del Sistema Financiero Nacional en el Programa de Crédito para el Financiamiento de la Producción Agrícola del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante la Resolución No. 385-2017-A, de 22 de mayo de 2017, publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 22 de 26 de junio de 2017, en el párrafo segundo establece: *“(...) para el otorgamiento de créditos cuyo destino sea financiar los costos directos de producción de las actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, a cargo de micro, pequeños y medianos productores, definidos por el Ministerio rector de la política del sector agropecuario, como susceptibles de subsidio a una prima de seguro, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir a los solicitantes, un seguro al agro que cubra los costos directos de producción.”*; y en el párrafo cuarto dispone: *“Las entidades del sistema financiero nacional deberán incorporar en sus políticas de crédito la contratación del seguro al agro”*;

Que mediante oficio Nro. PR-SSDP-2025-0568-O de 15 de diciembre de 2025, la Subsecretaría General de Planificación de la Presidencia de la República, emitió dictamen de prioridad del *“Proyecto AGROPROTEGE para el impulso productivo sostenible mediante el aseguramiento agropecuario”* CUP: 133600000.0000.390713, Período: 2026 – 2029, Monto Total de USD. 24.550.245,56, para efectos del presente instrumento se llamará en adelante **“AGROPROTEGE”**;

Que el Proyecto **AGROPROTEGE** se encuentra enmarcado en el Objetivo 5, política 5.7, meta 1 del Eje Económico, productivo y empleo del Plan Nacional de Desarrollo, 2025-2029;

Que mediante **INFORME TÉCNICO-AGROPROTEGE-2026-004**, suscrito el 27 de enero de 2026, se recomienda: “(...) a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, suscribir un Acuerdo Ministerial para la expedición del Acuerdo Ministerial que expida el Instructivo de Gestión del Proyecto AGROPROTEGE. Este documento permitirá instrumentar de una manera eficiente y eficaz la entrega de subvención a la adquisición de pólizas de seguro agropecuario a nivel nacional.”;

Que mediante el **INFORME JURÍDICO-AGROPROTEGE-2026-003**, suscrito el 27 de enero de 2026, se recomienda: “(...) la suscripción de un Acuerdo Ministerial, el cual contenga el Instructivo de Gestión del Proyecto AGROPROTEGE, para la ejecución del “Proyecto AGROPROTEGE para el impulso productivo sostenible mediante el aseguramiento agropecuario”;

Que mediante memorando Nro. MAGP-VDIR-2026-0047-M de 27 de enero de 2026, el señor Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural, Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas, recomendó al señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca “(...) la expedición y suscripción del Acuerdo Ministerial que expide el “Instructivo de Gestión del Proyecto AGROPROTEGE”, a fin de viabilizar su implementación y asegurar un marco procedimental estandarizado, con trazabilidad administrativa y control del proceso de subvención (...)”; y,

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 0008 de 30 de enero de 2026, mediante el cual se dispone: “(...) la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario, desde el 31 de enero de 2026 hasta el 04 de febrero de 2026”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE GESTIÓN DEL PROYECTO AGROPROTEGE PARA EL IMPULSO PRODUCTIVO SOSTENIBLE MEDIANTE EL ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Instructivo regula la entrega de la subvención estatal parcial a los beneficiarios del proyecto de inversión, para la adquisición de las pólizas de seguros agropecuarios, contra la pérdida de su inversión, ocasionada por eventos climáticos, biológicos y adversos en actividad agrícola; y, muerte del animal en actividad pecuaria.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Este Instructivo se aplicará a nivel nacional, y regirá para los productores que en calidad de beneficiarios contraten una póliza de seguro agrícola y/o pecuario, transfiriendo el riesgo económico y técnico a una Operadora de Seguros calificada por el Proyecto AGROPROTEGE para el efecto.

ARTÍCULO 3. MECANISMO DE ASEGURAMIENTO.- Establecer el Proyecto AGROPROTEGE como un mecanismo de aseguramiento productivo subvencionado por el Estado, en beneficio de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

ARTÍCULO 4. BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios del proyecto AGROPROTEGE los productores que cumplan con lo establecido en el presente Instructivo, quienes, en el ejercicio de su actividad agropecuaria, transfieran el riesgo económico y técnico de su actividad a una Operadora de Seguros.

ARTÍCULO 5. ENTREGA DE LA SUBVENCIÓN.- Para la entrega de la subvención se deberá contar con una póliza, que será el documento que obligue la entrega de la subvención parcial al beneficiario final por parte de la operadora de seguros seleccionada, la cual deberá contener los requisitos mínimos de un convenio de co-ejecución, tales como: objeto, obligaciones de las partes; cofinanciamiento; vigencia; plazo; modificación del plazo; causas de terminación y fuentes de financiamiento.

Con la emisión y suscripción de la póliza se cumplirá con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 610 de 15 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 6. GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para la aplicación del presente Instructivo se entenderá por:

Asegurado	Es la persona o entidad cuya vida, bienes o intereses económicos están protegidos por una póliza de seguro, siendo quien está expuesto al riesgo y tiene derecho a recibir una indemnización si ocurre un siniestro cubierto, cumpliendo con el pago de las primas acordadas.
Aseguradora	Son Compañías Anónimas constituidas en el territorio nacional, las cuales están legalmente autorizadas para asumir riesgos, y que, por el pago de una prima se comprometen a indemnizar al asegurado en caso de siniestros de acuerdo con las condiciones acordadas en la póliza.
Bajas Temperaturas	Acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua.
Cobertura del seguro	Dentro del contrato de seguro son todos y cada uno de los riesgos que la aseguradora se compromete a cubrir y los cuales se encuentran señalados en la póliza.
Costo directo de producción	Conjunto de gastos que pueden atribuirse de manera específica y medible a una actividad productiva.
Deslizamiento	Derrumbe, deslave, aludes de tierra, lodo o piedras, que provoquen cubrimiento del cultivo, arrastre de plantas o daños.
Enfermedades Incontrolables	Acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nematodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el umbral económico.
Exceso de Humedad	Elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible.
Granizada	Acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido que cae en forma de bolas o trozos de hielo.

Helada	Temperatura a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua que afectan física o fisiológicamente a la planta.
Incendio	Acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles al cultivo.
Indemnización	Compensación económica que reciben los agricultores por pérdidas en sus cultivos debido a desastres naturales, plagas o enfermedades incontrolables o animales de producción debido a la muerte del mismo.
Inundación	Cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, o del desbordamiento de presas, ríos, lagos, etc.
Plagas Incontrolables	Acción de insectos, ácaros, aves, roedores y todo tipo de plaga de origen animal que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el umbral económico.
Póliza de seguro	Es un acuerdo legal donde una aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado por una pérdida económica o a pagar un capital/renta si ocurre un evento incierto (siniestro), a cambio de un pago periódico llamado prima, según lo estipulado en el documento llamado póliza, que detalla coberturas, límites y condiciones, bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
Prima de seguro	Es el precio o costo que el contratante (asegurado) paga a la aseguradora por la cobertura de un riesgo específico durante un periodo determinado, garantizando una indemnización si ocurre el siniestro previsto.
Prima Bruta	Precio o costo emitido por la aseguradora incluido los impuestos.
Prima Neta	Precio o costo emitido por la aseguradora en la que no están incluidos los impuestos.
Reaseguradora	Se trata de empresas que cubren ya no a un Asegurado directo, sino a la cartera o ramo determinado de una Aseguradora, dando lugar a lo que se llama la atomización del riesgo.
Reaseguro	Es una operación mediante la cual la aseguradora cede a la Reaseguradora la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.
Riesgo	Probabilidad de que ocurra un evento, que en caso de producirse obliga a la aseguradora a pagar la indemnización convenida.
Riesgo biológico	Probabilidad de sufrir pérdidas económicas en un cultivo por efecto de animales, microorganismos o sustancias derivadas del mismo (virus, bacterias, hongos, insectos, etc.).

Riesgo climático	Probabilidad de sufrir pérdidas económicas en un cultivo por el cambio climático (sequía, inundación, helada, etc.).
Seguro	Contrato por el que una aseguradora se hace cargo del riesgo de un asegurado, por lo que recibe el pago de una prima; bajo la condición que de hacerse efectivo lo que en un momento se consideró riesgo, la aseguradora deberá hacerse cargo de la reposición total o parcial de las pérdidas sufridas por el asegurado.
Sequía	Escasez marcada de lluvias o insuficiente disponibilidad de agua que provoque estrés hídrico a los cultivos.
Siniestro	Es la ocurrencia del suceso o acontecimiento, originándose las obligaciones a cargo de la compañía de seguro; las mismas que pueden ser el pago de una cantidad de dinero, una prestación de servicios, asistencia jurídica, reparación de un daño, etc., o cualquiera que conste en la póliza de seguro.
Suma asegurada	Es el monto máximo de dinero que una compañía de seguros se compromete a pagar al asegurado o beneficiario en caso de que ocurra un evento o siniestro cubierto por la póliza.
Taponamiento	Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por lluvia y/o concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger la plántula.
Tasa	Es el porcentaje que se aplicará sobre la suma asegurada para obtener el precio del seguro.
Vientos Fuertes	Corrientes de aire con velocidades elevadas, con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo.
Vigencia de la póliza	Es el periodo de tiempo durante el cual el contrato de seguro surte plenos efectos legales y la aseguradora está obligada a brindar cobertura.

CAPÍTULO II SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS A ASEGURARSE.- En el marco del Proyecto AGROPROTEGE se asegurarán las siguientes actividades:

a) Agrícola:

Cultivos de ciclo corto: Algodón, arroz, arveja, brócoli, cebada, cebolla colorada, cebolla perla, chocho, fréjol, haba, maíz duro, maíz suave, maní, papa, papa china, pimiento, quinua, soya, tomate hortícola, trigo.

Cultivos en asocio de ciclo corto: Maíz + arveja, maíz + frejol, maíz + haba.

Cultivos perennes: Aguacate, banano, cacao, café, caña de azúcar, guanábana, maracuyá, mora,

palma africana, palma de coco, piña, pitahaya, plátano, tomate de árbol, uvilla.

Cultivos en asocio perennes: Cacao + plátano, café + plátano.

Plantaciones forestales comerciales: Balsa, ciprés, eucalipto, melina, pachaco, pino, teca.

La suma asegurada corresponde a la inversión que efectúe el asegurado en su cultivo, es decir, los costos directos de producción incurridos en la preparación del terreno, sea manual o mecanizada, semilla, insumos y la mano de obra requerida. No se consideran los costos incurridos en cosecha, postcosecha, transporte y comercialización.

b) Pecuario:

Especies de ganado: Bovino y porcino.

La suma asegurada corresponde a la inversión que efectúe el asegurado en adquirir un animal, es decir, el valor comercial del mismo.

ARTÍCULO 8. PORCENTAJE DE SUBVENCIÓN.- El porcentaje de subvención será de la siguiente manera:

a) Seguro Agrícola:

Se establece una subvención base estatal equivalente al 60% de la prima neta de cada póliza de seguro agrícola, con un máximo de hasta el 20% adicional como acción afirmativa, de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Agricultores que estén registrados en la Subsecretaría de Agricultura, Familiar y Campesina (AFC), obtendrán una subvención adicional de 5%.
2. Agricultores que hayan contratado una póliza de seguro agrícola con subvención parcial del Estado, el año inmediato anterior, obtendrán una subvención adicional de 5%.
3. Agricultores que pertenezcan a una asociación que posea un registro actualizado en el Diagnóstico Integral Organizativo (DIO) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, obtendrán una subvención adicional de 5%.
4. Agricultores que tengan la certificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas Agropecuarias otorgada por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), obtendrán una subvención adicional de 5%.

El valor máximo de la subvención parcial será de **USD 700,00** para cultivos de ciclo corto y cultivos en asocio de ciclo corto; a excepción de los cultivos de papa, cebolla colorada y cebolla perla que tendrán un valor máximo de **USD 1.500,00**; por ciclo y por productor.

El valor máximo de la subvención parcial será de **USD 1.500,00** para cultivos perennes, cultivos en asocio perennes y plantaciones forestales comerciales; por año y por productor.

b) Seguro Pecuario:

Se establece una subvención base estatal equivalente al 60% de la prima neta de cada póliza de seguro pecuario, con un máximo de hasta el 20% adicional como acción afirmativa, de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Productores pecuarios que estén registrados en la Subsecretaría de Agricultura, Familiar y Campesina (AFC), obtendrán una subvención adicional de 5%.

2. Productores pecuarios que hayan contratado una póliza de seguro pecuario con subvención parcial del Estado, el año inmediato anterior, obtendrán una subvención adicional de 5%.
3. Productores pecuarios que pertenezcan a una asociación que posea un registro actualizado en el Diagnóstico Integral Organizativo (DIO) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, obtendrán una subvención adicional de 5%.
4. Productores pecuarios que tengan la certificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas Agropecuarias otorgada por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD), obtendrán una subvención adicional de 5%.

El valor máximo de la subvención parcial estatal será de **USD 2.000,00** por año y por productor.

ARTÍCULO 9. COBERTURAS DE RIESGO.- La póliza de seguro deberá proteger a los productores agrícolas y pecuarios contra los riesgos determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que las operadoras de seguros incluyan coberturas adicionales o ampliadas, conforme a sus criterios técnicos y condiciones contractuales:

- a) **Actividad agrícola:** Sequía, inundación, exceso de humedad, helada, bajas temperaturas, granizada, vientos fuertes, incendio, deslizamiento, taponamiento, caída de ceniza. Para cultivos de ciclo corto se incluyen plagas incontrolables y enfermedades incontrolables.

Cada cultivo tendrá coberturas específicas de acuerdo a las condiciones particulares calificadas para el efecto.

- b) **Actividad pecuaria:** Muerte por accidente, muerte por enfermedad, muerte por sacrificio forzado.

Cada especie de ganado tendrá coberturas específicas de acuerdo a las condiciones particulares calificadas para el efecto.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS.- La vigencia de las pólizas en las actividades agrícolas y pecuarias seguirán las siguientes reglas:

- a) **Agrícola:**

En cultivos de ciclo corto y cultivos en asocio de ciclo corto, la vigencia será menor a un año y dependerá del ciclo fenológico del cultivo.

En cultivos perennes, cultivos en asocio perennes y plantaciones forestales comerciales la vigencia será anual.

- b) **Pecuario:** La vigencia de la póliza será anual.

CAPÍTULO III DE LOS ACTORES DEL PROYECTO AGROPROTEGE

ARTÍCULO 11. ACTORES DEL PROYECTO AGROPROTEGE.- Los principales actores del Proyecto AGROPROTEGE serán: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través del Proyecto AGROPROTEGE, Aseguradoras, Facilitadores/Canales y Beneficiarios.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES.- Los actores tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) **MAGP - PROYECTO AGROPROTEGE**

1. Ejecutar y financiar la subvención estatal parcial a las primas de seguros agropecuarios, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable a las entidades del sector público.
2. Velar por la correcta aplicación del Instructivo de Gestión del Proyecto AGROPROTEGE, los Convenios de Cooperación, Convenios de Transferencia de Recursos y demás instrumentos generados para el cumplimiento de la entrega de la subvención parcial.
3. Promover, difundir, capacitar e informar a todas las partes intervinientes y actores en la ejecución del Proyecto AGROPROTEGE, sobre el funcionamiento de seguro agropecuario.
4. Asistir técnicamente a los beneficiarios del proyecto, en la gestión integral del riesgo agropecuario.
5. Facilitar la comunicación entre los beneficiarios del proyecto ante las aseguradoras calificadas y entidades rectoras.
6. Recibir de las operadoras de seguro todos los requisitos habilitantes para el pago de la subvención.

b) ASEGURADORAS

1. Otorgar el servicio de Seguro Agrícola y Pecuário, para los beneficiarios del Proyecto AGROPROTEGE.
2. Mantener un equipo técnico permanente que les permita otorgar el servicio de aseguramiento e inspecciones de riesgo y siniestro. El equipo en campo debe tener formación agropecuaria o a fines, y experiencia en seguros.
3. Contar con un sistema o software, que permita enlazarse tecnológicamente, con la(s) plataforma(s) informática(s) utilizada(s) por el Proyecto AGROPROTEGE.
4. Aplicar el “Instructivo de Gestión del Proyecto AGROPROTEGE”, vigente a la época.

c) CANALES

1. La Banca Pública y la(s) Operadora(s) de Seguros Calificada(s), serán los canales que faciliten al productor el acceso a las pólizas de seguro agropecuario subvencionado, a través de la instrumentación de convenios de cooperación.

d) FACILITADORES

1. Los programas y/o proyectos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que, en el marco de su intervención, podrán incorporar el seguro agropecuario subvencionado como un mecanismo complementario, coadyuvando en la ejecución del Proyecto AGROPROTEGE, para que sus beneficiarios reciban una subvención en el ámbito del seguro agropecuario anclándose a la Política de Aseguramiento del MAGP.

e) BENEFICIARIOS

1. Constar previamente en el Registro Nacional Agropecuarios (RNA) para acceder como beneficiario, a los programas o proyectos del MAGP.
2. Sembrar o adquirir uno de los productos susceptibles de subvención dentro del marco del Proyecto AGROPROTEGE.
3. Cumplir con las condiciones generales y particulares establecidas en cada póliza de seguro suscrita.
4. Mantener el estado del riesgo sobre el bien asegurado.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DE LOS CANALES

ARTÍCULO 13. PARTICIPACIÓN DE LOS CANALES.- Los Canales para participar en la ejecución del seguro agrícola y pecuario subvencionado dentro del Proyecto AGROPROTEGE, deberán suscribir Convenios de Cooperación.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS COOPERACIÓN.- Para la suscripción de Convenios de Cooperación, previo informe emitido por el Proyecto AGROPROTEGE, que justifique y recomiende su suscripción, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carta de Interés de suscripción del Convenio de Cooperación con el Canal.
- b) Nombramiento del representante legal.
- c) Cédula de identidad o pasaporte del representante legal.
- d) Registro Único de Contribuyentes.
- e) Información de la cartera crediticia colocada por el Facilitador el último periodo, misma que deberá contener información por actividad (agrícola/pecuaria), provincia y cantón, con firmas de responsabilidad.

CAPÍTULO V

CALIFICACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASEGURADORAS

ARTÍCULO 15. CONVOCATORIA PÚBLICA.- La Gerencia del Proyecto AGROPROTEGE, realizará la(s) Convocatoria(s) Pública(s) a las aseguradoras, que se encuentren interesadas en participar en la ejecución del seguro agrícola y pecuario subvencionado, en función de las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 16. CONDICIONES TÉCNICAS.- La Gerencia del Proyecto AGROPROTEGE, elaborará y aprobará las condiciones técnicas para la(s) correspondiente(s) Convocatoria(s) Pública(s), de acuerdo con la necesidad institucional.

ARTÍCULO 17. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA.- La Convocatoria Pública se publicará en la página web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca con la finalidad de que las Operadoras de Seguros presenten sus ofertas para calificar como proveedor del servicio de aseguramiento agrícola y pecuario subvencionado.

ARTÍCULO 18. COMISIÓN TÉCNICA.- La comisión técnica tiene como responsabilidad la calificación de la(s) aseguradora(s) para que participen en la ejecución del Proyecto AGROPROTEGE.

ARTÍCULO 19. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA.- La comisión técnica se conformará de la siguiente manera:

- a) El/la titular de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria, o su delegado; quien la presidirá.
- b) Gerente del Proyecto AGROPROTEGE.
- c) Tres (3) servidores del Proyecto AGROPROTEGE designados por el Gerente.

La Comisión Técnica designará al secretario de entre sus miembros.

ARTÍCULO 20. NORMAS DE LA COMISIÓN TÉCNICA.-

- a) La Comisión Técnica se reunirá mediante convocatoria realizada por el presidente.

- b) La Comisión Técnica se reunirá con la presencia de mínimo 3 de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el presidente, quien tendrá voto dirimente y adoptará decisiones válidas por mayoría simple.
- c) Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de interés con las aseguradoras postulantes; de haberlos, será causa de excusa.
- d) Las actas de la Comisión Técnica serán informadas a la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, previo a la notificación a los oferentes calificados.

ARTÍCULO 21. RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.-

- a) El término para la entrega de ofertas será determinado en la Convocatoria, el cual no será menor a 5 días y no mayor a 25 días.
- b) Los interesados en participar, presentarán las ofertas técnicas en un sobre cerrado de manera física y digitalizada (CD) hasta el día y hora señalados en la convocatoria.
- c) El término para la apertura de sobres que contengan las ofertas presentadas, será una hora después de fenecido el término para la presentación de las mismas.
- d) La Comisión Técnica revisará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las condiciones técnicas de acuerdo al ramo correspondiente.
- e) El término para la calificación de ofertas será de tres (3) días, luego de la apertura de las ofertas. Si la complejidad del proceso lo exige, la Comisión Técnica podrá establecer un término adicional de hasta cinco (5) días.
- f) Las aseguradoras que cumplan los requisitos establecidos en las condiciones técnicas determinadas en la Convocatoria, serán calificadas para ofrecer el servicio de seguro agrícola y pecuario subvencionado dentro Proyecto AGROPROTEGE.

ARTÍCULO 22. VALIDEZ DE LA CALIFICACIÓN. - La calificación a las aseguradoras, tendrá una validez de cuatro (4) años, a excepción de que, por necesidad institucional, el incremento de las actividades agrícolas o pecuarias, y/o por requerimientos técnicos del servicio, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Proyecto AGROPROTEGE, se realice una nueva convocatoria dejando sin efecto las calificaciones emitidas con anterioridad, sin que ello genere derechos adquiridos. Se garantizará la continuidad y adecuada prestación del servicio de aseguramiento agropecuario.

ARTÍCULO 23. PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS.- Las instituciones financieras públicas con el fin de coadyuvar con la ejecución del seguro agrícola y pecuario subvencionado en el marco del Proyecto AGROPROTEGE, suscribirán convenios de transferencia de recursos con el MAGP para realizar los pagos de subvención a las Operadoras de Seguros.

ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DE LAS OPERADORAS DE SEGUROS.- Posterior a la firma de del/los Convenio/s de Transferencia de Recursos con Instituciones Financieras Públicas, se requerirá la firma de un Convenio de Cooperación con la(s) Operadora(s) de Seguros calificadas, para la articulación de acciones relativas al otorgamiento de la subvención parcial a los productores agropecuarios.

ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- Para suscribir Convenios de Transferencia de Recursos con las instituciones financieras públicas, previos informes técnico y jurídico de las partes debidamente motivados, se cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Nombramiento del representante legal.
2. Cédula de identidad o pasaporte del representante legal.
3. Registro Único de Contribuyentes.

CAPÍTULO VI SEGURO SUBVENCIONADO

ARTÍCULO 26. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA SUBVENCIÓN.- Los requisitos para la subvención de la prima neta de las pólizas de seguros agropecuarios subvencionados son:

a) Para Productores Agrícolas

1. Estar registrado en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP), para acceder a los programas, proyectos y servicios que brinda esta cartera de Estado.
2. Sembrar o adquirir uno de los productos susceptibles de subvención dentro del marco del Proyecto AGROPROTEGE.
3. Cédula de identidad.

b) Para Productores Pecuarios

1. Estar registrado en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP), para acceder a los programas, proyectos y servicios que brinda esta cartera de Estado.
2. Ser productor de las especies zootécnicas determinadas por el Proyecto AGROPROTEGE.
3. Cédula de identidad.

ARTÍCULO 27. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGUROS AGROPECUARIOS CON SUBVENCIÓN.- El productor se acercará a cualquiera de los Canales o Facilitadores que receptorán las solicitudes de subvención a fin de obtener la información necesaria para la calificación de subvención, la misma que se remitirá al Proyecto AGROPROTEGE.

ARTÍCULO 28. CALIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN.- El proyecto AGROPROTEGE determinará, el porcentaje y monto de subvención aplicable, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la subvención.

ARTÍCULO 29. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA PORCENTAJES DE SUBVENCIÓN DIFERENCIADA.- El proyecto AGROPROTEGE solicitará la información del productor que se encuentra registrado en las bases de datos de: la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD), la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria y la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Campesina.

ARTÍCULO 30. APROBACIÓN DEL RIESGO.- La información recopilada será enviada desde el proyecto AGROPROTEGE a la aseguradora (previamente calificada) elegida por el productor, para la evaluación y calificación del riesgo. La operadora de seguros una vez calificado el riesgo, comunicará al proyecto AGROPROTEGE los resultados del proceso de calificación. En caso de que la aseguradora haya aceptado el riesgo, recaudará a los solicitantes el valor de la prima neta más los impuestos y contribuciones de ley que corresponda, además de encargarse del proceso de suscripción de la misma.

CAPÍTULO VII GESTIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 31. RECEPCIÓN DE AVISOS DE SINIESTRO DE SEGUROS AGROPECUARIOS CON SUBVENCIÓN.- Las notificaciones de siniestro serán receptoradas por la operadora de seguros a

través de sus canales oficiales; manteniendo la información actualizada en tiempo real con el proyecto AGROPROTEGE.

ARTÍCULO 32. CRONOGRAMA DE INSPECCIONES.- Una vez recibida la notificación del siniestro, la(s) Operadora(s) de Seguros, dentro del término de siete (07) días, deberán coordinar con el asegurado la fecha y hora de inspección; y, remitir al proyecto AGROPROTEGE de manera semanal el cronograma de inspecciones, para la delegación de acompañamiento técnico.

ARTÍCULO 33. INSPECCIONES DE SINIESTROS.- Una vez recibida la notificación del siniestro, la valoración de daño deberá realizarse en el término establecido en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 34. PERSONAL Y MOVILIZACIÓN.- Las Aseguradoras deben contar con el personal y movilización necesaria, que les permita cubrir las inspecciones de siniestro en el término acordado, aún en épocas de alta demanda, entendiéndose que esto no exime su cumplimiento.

ARTÍCULO 35. DE LOS DOCUMENTOS EN CASO DE SINIESTROS.- Las Aseguradoras podrán solicitar al asegurado la documentación establecida en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 36. DEL INFORME DE INSPECCIÓN.- Las Aseguradoras deberán contar con inspectores capacitados, quienes serán los responsables de emitir y suscribir debidamente el informe de inspección, el cual debe ser claro y estar lleno en su totalidad sin omitir información.

ARTÍCULO 37. DEL AJUSTE.- Una vez realizada la formalización del siniestro las operadoras de seguros deberán emitir una resolución dentro del plazo de treinta (30) días, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 38. DE LAS INCONFORMIDADES.- El asegurado o el Proyecto AGROPROTEGE podrán solicitar a las Aseguradoras la revisión de trámites, por inconformidad en el proceso o en el ajuste, reservándose el derecho de recurrir al Ente Rector de seguros.

ARTÍCULO 39. DE LA ENTREGA DE REPORTES E INFORMACIÓN.- Las operadoras de seguros, quincenalmente entregarán al Proyecto AGROPROTEGE el consolidado de todos los siniestros y trimestralmente los finiquitos de los siniestros atendidos durante ese periodo con los documentos de soporte.

La exigencia de reportes quincenales, entrega trimestral de finiquitos, interoperabilidad de sistemas informáticos y actualización de información en tiempo real, permite al MAGP y al proyecto AGROPROTEGE ejercer un control efectivo, realizar seguimiento técnico y financiero, y evaluar el desempeño de las Aseguradoras.

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO DE LA SUBVENCIÓN DEL PROYECTO AGROPROTEGE

ARTÍCULO 40. FORMA DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN A LAS OPERADORAS DE SEGUROS.- La forma de pago del porcentaje de subvención parcial por el Estado se efectuará a través de transferencias directas desde instituciones financieras públicas a las cuentas bancarias de la Operadora de Seguros.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.-

a) Pago a través de Instituciones Financieras Públicas:

La operadora de seguros dentro del término de 120 días de la fecha de emisión de la póliza, podrá solicitar la transferencia de recursos correspondiente al pago de la subvención, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de cobro del 60% de la subvención mínima más el porcentaje correspondiente a la subvención diferenciada (en caso de que aplique) de la prima neta de cada póliza de seguro agropecuario.
- b. Certificación de haber recibido el pago por parte del beneficiario, según corresponda el porcentaje de la prima neta más los impuestos y contribuciones de ley.
- c. Pólizas originales legalmente suscritas.
 - i. Pólizas físicas: Firmadas a mano por las dos partes (asegurado y aseguradora) correspondientes en la carátula y/o condiciones particulares.
 - ii. Pólizas electrónicas: Firmadas electrónicamente por las dos partes (asegurado y aseguradora) correspondientes en la carátula y/o condiciones particulares.
- d. Facturas electrónicas correspondientes a cada póliza de seguro agropecuario subvencionado.
- e. Matriz con el detalle de emisión de pólizas en formato XLS y PDF legible suscrito.

Posterior a la recepción de la documentación habilitante, las áreas correspondientes del proyecto AGROPROTEGE, revisarán la información emitida por la operadora de seguros y elaborarán un informe de validación técnica y un informe de validación financiera, previo el pago de la subvención.

Quien ejerza la Gerencia del Proyecto AGROPROTEGE, será el administrador de el/los Convenio/s de Transferencia de Recursos, quien sobre la base de los informes emitidos por las áreas correspondientes y una vez que el proceso se encuentre conforme la normativa legal vigente, solicitará a la institución financiera pública realice la transferencia de la subvención estatal equivalente al 60 % más el porcentaje que corresponda a la subvención diferenciada de la prima neta de cada póliza de seguro agropecuario, a la respectiva cuenta bancaria de la operadora de seguros.

Al realizar las transferencias, se realizarán las retenciones que por ley correspondan.

CAPÍTULO IX DE LAS ASEGURADORAS

ARTÍCULO 42. OBLIGACIONES.- Las aseguradoras, calificadas para la ejecución del seguro agrícola y pecuario subvencionado dentro del Proyecto AGROPROTEGE, deberán cumplir con la oferta técnica calificada, condiciones generales y particulares de la póliza de seguro, el Código de Comercio, la Ley General de Seguros y la normativa que emita el ente rector en materia de seguros.

ARTÍCULO 43. INSPECCIONES.- Las Aseguradoras al realizar las inspecciones de siniestro deberán hacerlo obligatoriamente en presencia del asegurado o persona autorizada para el efecto; y el técnico del MAGP, cuya asistencia será reflejada en el informe de siniestro suscrito por los tres actores.

ARTÍCULO 44. ENTREGA DE INFORMACIÓN.- Hasta el quince (15) de cada mes, las operadoras de seguro remitirán la información de: emisión, modificación, cancelación y anulación de pólizas, avisos de siniestro y cosecha, inspecciones realizadas, negativas e indemnizaciones pagadas por ramo.

ARTÍCULO 45. DEL INCUMPLIMIENTO.- En caso de que las Aseguradoras incumplan con la oferta técnica calificada, condiciones generales y particulares de la póliza de seguro, el Código de Comercio, la Ley General de Seguros y la normativa que emita el ente rector en materia de seguros,

no podrá brindar el servicio de emisión de pólizas con subvención hasta que subsanen sus obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quien ejerza la gerencia del Proyecto AGROPROTEGE, queda autorizado para aprobar las condiciones técnicas para la convocatoria y calificar a las operadoras de seguro, realizar la(s) convocatoria(s) pública(s) necesaria(s) para la participación de operadoras de seguros.

SEGUNDA.- Para la inclusión de otros ramos y actividades asegurables, se deberá modificar el presente Acuerdo Ministerial, para el efecto, el Gerente del Proyecto AGROPROTEGE emitirá el informe justificativo técnico, el cual será aprobado y autorizado por la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

TERCERA.- El Gerente del Proyecto AGROPROTEGE de acuerdo a la necesidad institucional, emitirá los costos directos de producción, valor comercial y el precio al productor, para los cálculos del valor de las primas e indemnizaciones, lo cual, será notificado a las operadoras de seguros calificadas.

CUARTA.- Quien ejerza la titularidad de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria, queda facultado para suscribir los Convenios de Cooperación que devengan de la ejecución del Proyecto AGROPROTEGE.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días de febrero del 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DORA RAQUEL SOLIS
GUEVARA**
Validar únicamente con FirmaEC

Dora Raquel Solís Guevara
MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (S)

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0009-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, define: *“(…) 5. Actividades conexas. “Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola, en apoyo o preparación a ellas que, de forma directa o indirecta, la complementan. Se consideran como tales, para los efectos de la presente Ley: el transporte, el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; la producción y comercialización de insumos pesqueros y acuícolas, así como cualquier otra actividad que forme parte de la cadena productiva y las que determine el ente rector, en coordinación con las entidades competentes (…).”*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 13 indica: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en el numeral 7, establece como atribución del ente rector: *“Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 186, establece: *“Acceso a la actividad. “Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades conexas deberán solicitar al ente rector la autorización expedida mediante acuerdo ministerial, permiso o habilitación según lo determine el reglamento a la presente Ley”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 187 señala: *“Regulación. Son actividades conexas:*

- a) En la actividad pesquera: transporte de productos y subproductos pesqueros; el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; fabricación, comercialización y la provisión de insumos pesqueros en el mar, entre otras que serán reguladas en el reglamento a la Ley y en la normativa que expida el ente rector; y,*
- b) En la actividad acuícola: transporte de productos y subproductos acuícolas, almacenamiento, producción, importación, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura, así como cualquier otra actividad que se determine en la normativa.*

Las actividades conexas serán reguladas en el reglamento y en la normativa que expida el ente rector, en coordinación con las demás autoridades competentes”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 determina: “*Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “*(...) Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: “*(...) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...)*”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 266, establece: “*(...) Otras actividades conexas. - La persona natural o jurídica que desee ejercer cualquier actividad conexas que no corresponda a las reguladas en la sección anterior, deberá solicitar autorización, que será otorgada mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. A.M No. 257 del 16 de septiembre de 1982, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros acuerda “*autorizar a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C.A. SEAFMAN para que amplíe sus actividades pesqueras mediante la elaboración de enlatados de macarela y/o sardinas, elaboración de conservas de camarón (tipo langostino), congelamiento de camarón, la comercialización interna y externa de sus productos*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. A.M No. 063 del 25 de marzo de 1992, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros acuerda “*autorizar a SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C.A. SEAFMAN, la ampliación de sus actividades pesqueras en la producción y comercialización interna y externa de harina y aceite de pescado pero utilizando como materia prima exclusivamente los desperdicios provenientes de sus procesos realizado en cualquier forma de presentación y grado de elaboración y/o utilizando pescado no apto para el consumo humano directo*”;

Que, Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2017-0017-A del 26 de julio de 2017, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros acuerda “*Autorizar a la compañía SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C.A., la ampliación del Acuerdo Ministerial Nro. 257 y el Acuerdo Interministerial Nro. 12401 para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de procesamiento y comercialización interna y externa del siguiente producto: LOMOS DE ATUN frescos en bandejas*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-SIAP-AP-2025-0030-A del 7 de abril de 2025, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros acuerda “*Autorizar a la compañía SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C.A., la ampliación del Acuerdo Ministerial Nro. 257 de fecha 16 de septiembre de 1982, de la actividad pesquera en fase de procesamiento y comercialización en los mercados internos y externos*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*”;

Que, la compañía SEAFMAN C.A. Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C.A., con RUC:

1790034305001, ingresó mediante trámite externo Nro. MAGP-SRP-2025-0107-E de 24 de octubre de 2025; su solicitud relativa a la autorización para brindar servicio de actividades conexas para el almacenamiento y frío y refrigeración de productos pesqueros, amparada en lo determinado en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.

Que, la compañía SEAFMAN C.A. Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C.A., con RUC: 1790034305001, presentó contrato de prestación de servicios de refrigeración celebrado con la compañía Conservas Isabel Ecuatoriana S.A., de fecha 12 de mayo de 2025, a quien el proveerá dichos servicios por el plazo de 1 año a partir de su suscripción.

Que, mediante informe técnico de inspección Nro. MAGP-DCP-2025-2603-M de 8 de noviembre del 2025, la Dirección de Control Pesquero detalla: *“(...) se realiza el recorrido de acuerdo al diagrama de flujo proporcionado por el representante de la empresa; de lo que se detalla lo siguiente: De acuerdo con los planos técnicos de planta denominados Patio #1, Patio #2 y Patio #3 (ver Anexos 1, 2 y 3), se observa la distribución de las cámaras de almacenamiento, áreas de mantenimiento y zonas de tránsito y operación, las cuales están debidamente acondicionadas para garantizar la seguridad y eficiencia en el manejo de productos pesqueros. (...) Los planos reflejan la correcta disposición de las áreas de refrigeración, patios de maniobras, zonas de mantenimiento y circulación interna, coherentes con los procesos operativos descritos en este informe. (...) La empresa SEAFMAN MANTA C.A. dispone de infraestructura adecuada para el almacenamiento de productos pesqueros, bajo condiciones controladas de temperatura que aseguran la conservación y calidad del producto. (...)”*;

Que, mediante informe técnico Nro. MAGP-DPI-2025-0147-M de 14 de noviembre de 2025, el Director de Pesca Industrial, desde el punto de vista técnico concluye: *“(...) como del reporte de inspección, la Dirección de Pesca Industrial considera procedente la emisión del Acuerdo Ministerial que autorice el ejercicio de actividades conexas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, para lo cual, remite el presente informe y recomienda: Autorizar a la compañía SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORIFICOS MANTA C.A. con número de RUC: 1790034305001, a ejercer la actividad de servicio conexo para el almacenamiento de productos de origen pesquero en su instalación ubicada en Barrio Los Esteros, calle 124 y avenida 102, cantón Manta, provincia de Manabí (...)”*

Que, mediante Acción de Personal No. 2191 DGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca:

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía **SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORIFICOS MANTA C.A.**, con RUC: **1790034305001**, al ejercicio de la actividad de servicio conexo para el almacenamiento en frío y refrigeración de productos de origen pesquero, por un plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable.

Artículo 2.- La compañía **SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORIFICOS MANTA C.A.**, desarrollará su actividad pesquera conexas en sus instalaciones ubicadas en el Barrio Los Esteros, calle 124 y avenida 102, cantón Manta, provincia de Manabí.

Artículo 3- Cumplirá la compañía **SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORIFICOS MANTA C.A.**, con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se procederá a la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas mediante este Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en sus artículos 220 y 223, en concordancia con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (COA):

1.- No deberá estar inmerso en las causales para la extinción de la autorización indicadas en el artículo 269 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

2.- Deberá asegurarse de prestar los servicios conexos, a comerciantes y/o empresas debidamente autorizadas por la Autoridad Pesquera y que cuente con su respectiva guía de movilización.

3.- Deberá proporcionar información de su actividad cuando la Autoridad Pesquera lo requiera, según lo establece la normativa legal vigente.

4. De incorporar nuevas actividades conexas, determinadas en la LODAP, deberá solicitar a esta Cartera de Estado la ampliación a su autorización.

5. Deberá cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con la actividad que se lo autoriza, además deberá cumplir con lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica Para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y su Reglamento; así como atenerse en todo momento a las normativas y/o regulaciones secundarias pesquero adoptadas por la Autoridad Pesquera Nacional.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 5.- La administrada podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio, de conformidad con el artículo 132 del COA.

DISPOSICIONES GENERALES:

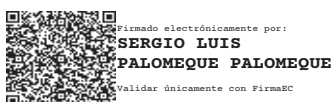
PRIMERA. - La administrada deberá solicitar y culminar el trámite de obtención de habilitación sanitaria, expedida por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad de esta cartera de estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

SEGUNDA. - La administrada que no cuente con la habilitación sanitaria correspondiente, luego de haberse cumplido el plazo establecido en la disposición general primera, estará sujeta al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

Dado en Manta , a los 04 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0010-A**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71, señala: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...).”*

Que el artículo 73 Ibídem, determina: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...).”*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

Que el artículo 406 Ibídem establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que la Constitución de la República, en su artículo 423, determina: *“La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria”;*

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los

poderes públicos;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 referente a la ordenación pesquera, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: “7.2 *Objetivos de ordenación. 7.2.1 Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.(...)*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, determina que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas...;

Que el artículo 3 *Ibíd*em, establece que son fines de esta Ley: “a. *Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: “(...) b. *Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; (...)*”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que, además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: “1. *Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 96, señala: “*Se establece las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “(...) *Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)*”;

Que mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2020-0054-A de 4 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, como

instrumento de concertación entre el sector público y el privado, en temas relacionados con la conservación, manejo, ordenamiento y aprovechamiento sostenible de estos recursos bioacuáticos, la cual tendrá su sede en la ciudad de Manta sin perjuicio de sesionar válidamente en otras ciudades;

Que mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A de 8 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, expide las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños;

Que mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2021-0073-A de 16 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, expide el Plan de Acción Nacional y de Manejo para la pesquería de peces pelágicos pequeños (PPP), bajo los principios constitucionales, que permita proteger, conservar, investigar, y hacer un uso sostenible de los recursos que componen la pesquería y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico;

Que mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A de 30 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece las ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, relativas al Periodo de VEDA REPRODUCTIVA aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP) reglamentando los siguientes periodos de veda; Periodo inicial: Desde el 10 de enero al 28 de febrero de 2025; Periodo complementario: Desde el 09 al 18 de marzo de 2025;

Que mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2025-0022-A de 28 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A del 30 de diciembre de 2024, excluyendo en su artículo 3 la aplicación del Periodo complementario: Desde el 09 al 18 de marzo de 2025;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”*;

Que a través del Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2026-0045-OF de 30 de enero de 2026 ingresado a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante trámite MPCEIP-SRP-2026-0087-E, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, pone a consideración los reporte técnico: *Actividad reproductiva y regla de control en la pesquería de pelágicos pequeños; actualización enero 2026*; donde se registran criterios técnicos para el establecimiento de un período de veda reproductiva para la pesquería de peces pelágicos, orientado a la protección de la biomasa reproductora y a asegurar un reclutamiento adecuado, contribuyendo a la sostenibilidad del recurso.;

Que mediante el Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0086-M de 03 de febrero de 2026, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuicola, de conformidad con los criterios técnicos del IPIAP, la recomendación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca referente a los criterios analizados y conclusiones obtenidas en la mesa de diálogo del recurso Peces Pelágicos Pequeños; emite el informe de pertinencia relativo a las estrategias de manejo pesquero: periodo de veda reproductiva 2026 de Peces Pelágicos Pequeños (PPP).

Que mediante el Memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-0132-M de 04 de febrero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, se pronuncia indicando; que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario para que la Autoridad Pesquera, considerando los principios de sostenibilidad y sustentabilidad establecidos en la LODAP, expida las medidas de ordenamiento relativas a la VEDA

REPRODUCTIVA para la pesquería de peces pelágicos pequeños (PPP) durante 2026.

Que mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH de 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

ACUERDA:

ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO - PERIODO DE VEDA REPRODUCTIVA 2026, APLICADO AL RECURSO PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS.

Artículo 1.- Establecer el periodo de VEDA REPRODUCTIVA como “*Estrategias de Manejo Pesquero*” para la actividad extractiva de los peces pelágicos pequeños PPP: **desde el 15 de febrero hasta el 06 de marzo de 2026.** Medida de manejo está orientada a la protección de la biomasa reproductora y a asegurar un reclutamiento adecuado, contribuyendo a la sostenibilidad del recurso.

Artículo 2.- Las presentes medidas son de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero relacionado a los peces pelágicos pequeños PPP.

Artículo 3.- Disponer la aplicación del periodo de veda establecidos en el presente acuerdo, a todas las embarcaciones que utilizan “*Red de cerco de jareta*” y cualquier arte de pesca donde su captura objetivo sea Peces Pelágicos Pequeños (PPP), incluidas las redes “*Chichorro de Playa*” quienes, durante el presente periodos de veda, deberán permanecer en Puerto.

Artículo 4.- Disponer el seguimiento a la actividad extractiva durante los días posteriores al periodo de veda establecido en las ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO del presente Acuerdo, conforme a las siguientes directrices:

4.1. El “*Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo*” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará los porcentajes de captura en la actividad extractiva de la pesquería de Peces Pelágicos Pequeños (PPP) y comunicará de manera inmediata cualquier eventualidad presentada al Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca.

4.2. El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades; mantendrá el seguimiento y análisis de la información colectada con la finalidad de conocer el efecto de las presentes estrategias. Podrá desarrollar bajo sus competencias, de ser necesario, Cruceros Hidroacústico y estudios sobre la abundancia de huevos y larva, lo que comunicará a la Autoridad de Pesca.

Artículo 5.- Durante este período de veda, se dispone la prohibición para la captura, transporte y comercialización de las especies registradas como peces pelágicos pequeños y la prohibición para toda especie que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*), exceptuando las capturas provenientes de la pesca artesanal realizada con redes de enmalle.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General de aplicación, y al marco legal aplicable.

SEGUNDA. – Los periodos de VEDA DE CLARA, se mantienen vigentes de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A de 8 de mayo de 2020.

TERCERA. – Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTA. – Encargar de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de; Control Pesquero (DCP), y Pesca Industrial (DPI).

QUINTA. - Se exceptúa la aplicación de estas medidas de ordenamiento, para el recurso Chazo o Gallinaza conocido también como Pámpano (*Peprilus medius*), extraído por embarcaciones artesanales que utilizan “Red de enmalle” para la captura de este recurso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Se exceptúa, del cumplimiento al procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT) y demás presentaciones; elaborados con producto extraído antes del inicio del periodo de veda establecido en el presente acuerdo, previa verificación de stock realizada por la Dirección de Control Pesquero (DCP), así como los recursos que provengan de importaciones, de conformidad a lo reglamentado en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 08 de mayo de 2020. Para el efecto, los interesados deberán presentar a la Dirección de Control Pesquero su solicitud de verificación de stock, máximo hasta (5) cinco días laborables antes del inicio de la veda.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE –

Dado en Manta , a los 05 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
SERGIO LUIS
PALOMEQUE PALOMEQUE
Validar únicamente con FirmaEC

Ministerio del Deporte

Resolución Nro. MD-DM-2025-1662-R

Quito, D.M., 22 de agosto de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.(...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El Ministerio Sectorial es el*

órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 27 de la normativa invocada, señala.- *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos;// b) Ligas Deportivas Cantonales;// c) Asociaciones Deportivas Provinciales;//d) Federaciones Deportivas Provinciales;// e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico.”;*

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”;*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”;*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: (...) c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; (...);”;*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del*

Deporte o de Salud.”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *“(...) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (...);*

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0981-R de 26 de mayo de 2025, el Ministerio del Deporte resolvió prorrogar la intervención de la Federación Deportiva Provincial de Azuay, por persistir la causal que motivó su intervención, la cual se encuentra prevista en la causal c) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, designando al magíster Alejandro Sebastián Larriva Vélez como su interventor;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-0876-M de 27 de mayo de 2025, la Dirección de Administración del Talento Humano indicó: *“(...)Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el Lcdo. Adrián Israel Revelo Domínguez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la*

Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor...” ;

Que, mediante Oficio Nro. 161-INTER-FDA-25 de 20 de agosto de 2025, ingresado con trámite Nro. MD-DA-2025-7740-I de 21 de agosto del mismo año, el interventor de la Federación Deportiva Provincial de Azuay, indicó:

“(…)VI. Solicitud// En virtud de lo expuesto, y considerando que:

- La existencia de apelaciones pendientes en las elecciones del nuevo directorio, al estar en trámite ante FEDENADOR; y, por ende, la imposibilidad de contar aún con un Directorio registrado conforme a la Ley; y,*
- Al tener en cuenta que la causal de la intervención aún se mantiene pues los escenarios deportivos de la Federación Deportiva del Azuay, a pesar de encontrarse bajo intervención, aún requieren de tiempo para solventarse en su totalidad.*

Solicito se disponga una nueva prórroga de la intervención de la Federación Deportiva del Azuay, por un período de 90 días a partir del 26 de agosto de 2025, o hasta que se realicen las elecciones y se registre el nuevo Directorio, o se subsanen las causales de intervención, lo que ocurra primero.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1981-M de 22 de agosto de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**;

Que, mediante nota inserta en hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo dispuso al Director de Asuntos Deportivos: “.... *favor preparar los insumos necesarios conforme normativa vigente,*”;

Que, es pertinente la designación del licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez, como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**, por contar con un perfil acorde a la función a desempeñar, conforme a la validación de la Dirección de Administración del Talento Humano, realizada mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-0876-M de 27 de mayo de 2025;

Que, al existir elementos concordantes y al persistir la existencia de la causal establecida en el literal c) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**, como es la prórroga del proceso de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado, de conformidad a lo detallado en el informe de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitido mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1981-M de 22 de agosto de 2025; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud, que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal c) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay** al licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez con cédula de ciudadanía No. 1720763984, en reemplazo del magíster Alejandro

Sebastián Larriva Vélez, con cédula de ciudadanía No. 1718235672. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como funciones y atribuciones del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Dirección Zonal 6, el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo o la máxima autoridad del Ministerio del Deporte;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
18. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

Artículo 4.- Ratificar el contenido todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

Artículo 5.- Disponer al magíster Alejandro Sebastián Larriva Vélez, en su calidad de interventor saliente de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**, remita al licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez, el informe final de intervención con los respectivos habilitantes, en el término de quince días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección Financiera;
6. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
7. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
8. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
9. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo; y,
10. Al/la titular de la Dirección Zonal 6

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, notifique con la presente Resolución a:

1. Al Interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**;
2. Al ex Interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Azuay**; y,
3. A la Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR).

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección Zonal 6, en coordinación con la Dirección de Deporte Formativo, se realice el seguimiento del cumplimiento de la presente Resolución, hasta que el/la interventor/a designado/a entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado. Dicho informe deberá incluir todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la correspondiente justificación administrativa, financiera y técnica.

La Dirección Zonal 6 en coordinación con la Dirección de Deporte Formativo, revisarán el contenido del informe final que presente el/la interventor/a, para que posteriormente, realicen las gestiones que correspondan. Para tal efecto, coordinarán sus actuaciones con las Unidades Administrativas respectivas, considerando previamente la causal de intervención y los elementos que se desprendan del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Octava.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Novena.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 24 de agosto de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DAD-2025-1981-M

lm/da



Firmado electrónicamente por:
**MARIA CONCEPCION
RIBADENEIRA CANTOS**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-CGAF-2026-0001-R**Quito, D.M., 05 de enero de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Jorge Patricio Amores Herrera
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO (E)
DELEGADO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República manda, “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia [...]*”;

Que, el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República dispone, “[...] *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República prevé, “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina, “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece, “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prevé, “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República ordena, “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*”;

Que, el artículo 29 de la Codificación Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “[...] *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa, “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional garantiza y asegura*

el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP prescribe, *“La autoridad nominadora, previo informe técnico de la unidad de administración del talento humano, podrá autorizar el traspaso de puestos, con la respectiva partida presupuestaria, de una unidad administrativa a otra, dentro de la misma institución [...]*”;

Que, el artículo 47 de la LOSEP, en referencia a los casos de cesación definitiva menciona, *“La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: [...] j) Por acogerse al retiro por jubilación [...]*”;

Que, el artículo 50 de la LOSEP determina, *“ La aplicación de la presente Ley, en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones, estará a cargo de los siguientes organismos: a) Ministerio del Trabajo; y b) Unidades de Administración del Talento Humano de cada entidad, institución, organismo o persona jurídica de las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley”*;

Que, el artículo 51 de la LOSEP, establece que, es competencia del Ministerio del Trabajo, *“a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley [...]*”;

Que, el artículo 62 de la LOSEP señala que, *“El Ministerio del Trabajo diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad. Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas [...]*”;

Que, la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP dispone, *“Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MDT-2015-0086 de 23 de abril de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 6 de mayo 2015, el Ministerio de Trabajo emitió la *“Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano”* cuyo objeto es, *“[...] establecer el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan a las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH de las instituciones, entidades y organismos del Estado sujetos al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, de manera articulada con el plan nacional de desarrollo y con sujeción a las directrices y lineamientos de la planificación del talento humano del sector público que emita el Ministerio del Trabajo, dotar a las unidades o procesos institucionales del talento humano necesario para generar productos y servicios de demanda interna y externa, en función de la estructura institucional y posicional”*, disposiciones de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado, previstos en el artículo 3 de la LOSEP;

Que, la citada Norma Técnica, en su Disposición General Décima determina, *“Las instituciones que dentro de la plantilla de talento humano evidencien contratos de servicios ocasionales, previo a crear los puestos requeridos para actividades permanentes, deberán utilizar las partidas vacantes existentes en la institución de ser el caso, previo informe técnico favorable de la UATH y la certificación presupuestaria institucional que garantice el financiamiento de la ocupación de estas partidas vacantes entre las cuales estarán las habilidades”*;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178 de 29 de julio de 2016, la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo, en su artículo 1, acordó, *“Delegar a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional las siguientes atribuciones: [...] d) Cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario); excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración [...]”*;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0192 de 11 de diciembre de 2017, el Ministerio del Trabajo emitió la Norma Técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, con Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MEF-2024-001 de 26 de abril de 2024, suscrito por las máximas autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Trabajo, en su Disposición General Octava dispone, *“Por no implicar erogaciones adicionales para el Presupuesto General del Estado, no se requerirá el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para: cambio de denominación y/o clasificación de puestos por aplicación de estatutos o manuales; revisión a la clasificación de puestos que conlleve únicamente la disminución de la remuneración mensual unificada o grupo ocupacional; temas normativos en materia de talento humano; y, proyectos de diseño, rediseño, reforma institucional, que contenga únicamente la optimización de unidades administrativas”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1 dispuso, *“[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 2. El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación. 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dictaminó, *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, por medio de circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera, se indicó que, conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, a partir del 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC), cambio que conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios;

Que, a través de Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, *“Art. 6.- [...] para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad institucional, previo cumplimiento y apego al ordenamiento jurídico vigente, a la planificación institucional, disponibilidad presupuestaria y demás regulaciones internas, ejerza y ejecute las siguientes funciones:[...] i) Ejercer todas las facultades previstas para la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura en la Ley*

Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normativa conexa y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, que incluyen pero no se limitan a: [...] 2.- Autorizar subrogaciones, encargos, cambios administrativos, traslados, traspasos y demás movimientos de personal contemplados en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes [...]”;

Que, mediante oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00163-OF de 30 de abril de 2025, el Ministerio de Educación, actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, remitió al Ministerio del Trabajo la Planificación del Talento Humano institucional 2025 en la cual se reflejó la necesidad de dar cumplimiento a la creación de partidas en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-CZ1-2025-05139-M de 21 de julio de 2025, la Coordinación Zonal 1 solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera “[...] *autorice a quien corresponda realice un análisis y administración de los puestos vacantes del Ministerio de Educación a nivel nacional con el fin de ejecutar las gestiones pertinentes para cubrir la necesidad de creación por cumplimiento obligatorio de la Disposición Transitoria Undécima a la LOSEP de esta Coordinación Zonal 1 Educación para el puesto de Analista Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3 – Servidor Público 6 [...]*”; para cuyo efecto adjuntó el Informe Técnico Nro. 081-DZTH-CZEZ1-2025 de 21 de julio de 2025 ;

Que, a través del referido Informe Técnico Nro. 081-DZTH-CZEZ1-2025 de 21 de julio de 2025, la responsable zonal de talento humano de la Coordinación Zonal de Educación Zona 1 señaló, en el apartado de conclusiones y recomendaciones, lo siguiente: “4. *CONCLUSIONES Con base en lo expuesto y para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima LOSEP y al Acuerdo Nro. MDT-0192 que expide la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público. La Coordinación Zonal 1 Educación ha identificado la necesidad un análisis y administración de los puestos vacantes del Ministerio de Educación a nivel nacional para la creación de una partida para cubrir las necesidades institucionales de Servidor Público 6, Analista Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3, para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. 5. RECOMENDACIONES Proceder con las gestiones pertinentes para crear el puesto y posteriormente ejecutar el concurso de méritos y oposición del servidor que posee contrato de servicios ocasionales y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Norma Técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público. Al Señor Coordinador General Administrativo Financiero autorice a quien corresponda el análisis de partidas devengadas del Ministerio de Educación a nivel nacional para su traslado y habilitación en Zona 1 de una escala ocupacional Servidor Público 6*”;

Que, con sumilla inserta en el recorrido del memorando Nro. MINEDUC-CZ1-2025-05139-M de 21 de julio de 2025, el Coordinador General Administrativo y Financiero remitió el referido trámite a la señora Directora Nacional de Talento Humano con el siguiente comentario “*Favor su revisión, análisis y respuesta cumpliendo el debido proceso de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente*”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-03616-M de 04 de agosto de 2025, la Directora Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación Zonal 1 “[...] *remita la certificación presupuestaria del contrato de servicios ocasionales del servidor inmerso en la disposición undécima transitoria a fin de que seguir con los tramites respectivos a la solicitud de la partida*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-03628-M de 05 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó a Coordinador General de Asesoría Jurídica la certificación de no litigio;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-CZ1-2025-05640-M de 06 de agosto de 2025, la Coordinación Zonal 1 en respuesta al memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-03616-M de 04 de agosto de 2025, remitió “[...] *memorando y certificación presupuestaria emitido por la División Zonal Financiera [...]*”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-DNP-2025-00906-M de 07 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Patrocinio procedió a emitir la certificación de no litigio;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-04145-M de 11 de septiembre de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación General Administrativa y Financiera su autorización para la habilitación de una partida en estado vacante en cumplimiento de la disposición undécima transitoria;

Que, con sumilla inserta en el Memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-04145-M, de 11 de septiembre de 2025, el Coordinador General Administrativo y Financiero señaló *“AUTORIZADO, Favor cumplir con el debido proceso acorde a lo estipulado en Normativa legal vigente”*;

Que, en base en la autorización de la Coordinación General Administrativa, la Dirección Nacional de Talento Humano a través de memorando Nro. MINEDEC-DNTH-2025-04316-M de 22 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección Nacional Financiera realice las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión de la certificación presupuestaria de una partida en estado vacante en cumplimiento de la disposición undécima transitoria de la LOSEP;

Que, con oficio Nro. MINEDEC-CGAF-2025-00413-OF de 06 de octubre de 2025, el Coordinador General Administrativo y Financiero, solicitó a la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas *“[...] se proceda con la emisión de la certificación presupuestaria conforme lo determina la normativa vigente y posterior habilitación de la presupuestaria individual Nro. 10998, seguidamente se realizara el traspaso y cambio de denominación, conforme la normativa legal, para lo cual se adjunta el informe técnico de la UATH institucional como máxima autoridad, de ser favorable su respuesta además se solicita la habilitación de los tipos de movimientos de conformidad al siguiente detalle:*

EOD	NOMBRE EOD	PARTIDA INDIVIDUAL	TIPO DE MOVIMIENTO
9999	Ministerio de Educación, Deporte y Cultura	10998	Traspaso Puestos A Otra Entidad (Vacantes)
21	Coordinación Zonal de Educación Zona 1		Incorporar Puestos (Vacantes) – Por Traspaso de Otra Entidad

Que, mediante oficio Nro. MEF-SP-2025-1432-O de 29 de octubre de 2025, la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas señaló *“ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO Con base a lo expuesto y una vez revisada las asignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura para el ejercicio fiscal 2025, se desprende que, a la presente fecha, en el grupo de gasto 51 “Egresos en Personal”, cuenta con un valor codificado de USD. 2,787,264,996.6 (dos mil setecientos ochenta y siete millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y seis con 60/100 dólares) para financiar su distributivo institucional; y, es su responsabilidad el observar que las asignaciones presupuestarias cubran las obligaciones que se generan por la utilización de una (1) partida vacante de personal jubilado de la entidad. En este contexto, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos adicionales con cargo al Presupuesto General del Estado en el ejercicio fiscal 2025. El presente documento de disponibilidad presupuestaria, no valida que la partida vacante sean un caso especial; por lo tanto, previo a realizar y solicitar las reformas de ingreso de personal al distributivo de remuneraciones mensuales unificadas institucional, la entidad deberá gestionar las respectivas autorizaciones del proceso administrativo de talento humano con el Ministerio del Trabajo [...]”*;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DNF-2025-03196-M de 17 de noviembre de 2025, la Dirección Nacional Financiera remitió su respuesta al memorando MINEDEC-DNTH-2025-04316-M de 22 de septiembre de 2025, referente al traspaso y cambio de denominación de la partida individual Nro. 10998 en estado vacante en cumplimiento de la disposición undécima transitoria de la LOSEP;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DNTH-2025-05604-M de 27 de noviembre de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la revisión del proyecto

resolución para el traspaso de una partida y cambio de denominación del Ministerio de Educación Deporte y Cultura a la Coordinación Zonal 1. Para cuyo efecto, adjuntó el Informe Técnico Nro. DNTH-2025-390, en cuya parte pertinente se concluye: “[...] La Dirección Nacional de Talento Humano tiene la misión de administrar y garantizar la gestión del Talento Humano del Ministerio de Educación con el fin de alcanzar los objetivos institucionales. En este contexto, se realizó el análisis de una partida presupuestaria individual vacante existente en planta central que cumple con las condiciones para cubrir las necesidades de creación de puestos en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. De la referida partida vacante, es producto de cese de funciones por jubilación y se encuentran efectivamente devengadas, por lo que las mismas deben ser habilitadas por la máxima autoridad institucional sobre la base del presente informe técnico y la certificación presupuestaria emitida por la Coordinación Zonal 1 mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ1-2025-05640-M, de 06 de agosto de 2025 en observancia a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185 y sus reformas. Además, con el fin cubrir la necesidad institucional a través de la optimización de las partidas vacantes objeto del presente informe, la autoridad nominadora debe autorizar el traspaso y cambio de denominación de una partida sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como lo indicado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0178 de 29 de julio de 2016 donde el Ministerio del Trabajo delega a las autoridades nominadoras: “Aprobar los trasposos administrativos de conformidad a lo establecido en los artículos 37 de la LOSEP y 69 de su Reglamento General” y “Cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario)”. Es importante recalcar que la habilitación, traspaso y cambio de denominación de la partida vacante no genera incremento en la masa salarial al cubrir el financiamiento de la partida con los recursos asignados a los contratos de servicios ocasionales, del servidor inmerso en dicha disposición. Conforme lo expuesto, la Dirección Nacional de Talento Humano emite informe favorable para gestionar la habilitación, traspaso y cambio de denominación de una partida vacante con el fin de cubrir la necesidad de creación en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la LOSEP”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 03279 de 16 de diciembre de 2025, la señora Ministra designó al señor Jorge Patricio Amores Herrera como Coordinador General Administrativo y Financiero (E), del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo; las normas aplicables contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178 y, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar y Autorizar la habilitación de la partida Nro. 10998 del Ministerio de Educación Deporte y Cultura para la Coordinación Zonal 1 de Educación a fin de dar cumplimiento a la disposición undécima transitoria de la Ley Orgánica del Servicio Público, conforme el siguiente detalle:

SITUACIÓN ACTUAL					
ESTADO	EOD	PPI	DENOMINACIÓN	GRUPO OCUPACIONAL	RMU
VACANTE	PLANTA CENTRAL	10998	MEDICO	SERVIDOR PUBLICO 6	1412

Artículo 2.- Aprobar y Autorizar el traspaso y cambio de denominación de (1) una partida desde Planta Central del Ministerio de Educación Deporte y Cultura hacia la Coordinación Zonal 1 de Educación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad al siguiente detalle:

SITUACIÓN ACTUAL					SITUACIÓN PROPUESTA				
ESTADO	EOD	PPI	DENOMINACIÓN	GRUPO OCUPACIONAL	RMUEOD	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACIÓN	GRUPO OCUPACIONAL	RMU
VACANTE	PLANTA CENTRAL	10998	MEDICO	SERVIDOR PUBLICO 6	1412	COORDINACIÓN ZONAL 1	UNIDAD ZONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	ANALISTA ZONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	SERVIDOR PUBLICO 6 1412

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Coordinación Zonal 1 de Educación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, la ejecución de los actos administrativos necesarios para implementar la presente Resolución en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normativa secundaria emitida por el ente rector del trabajo y demás normativa expedida para el efecto.

SEGUNDA.- Responsabilizar a la Coordinación Zonal 1 de Educación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura de informar a la Coordinación General Administrativa y Financiera sobre la correcta ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de la presente Resolución Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Jorge Patricio Amores Herrera

COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E)

Referencias:

- MINEDEC-DNTH-2025-05604-M

Anexos:

- mineduc-cz1-dzf-2025-0390-m0122516001764190924.pdf
 - minedec-dnf-2025-03196-m_respuesta_cp.pdf
 - minedec-dnth-2025-04316-m.pdf
 - hoja_de_ruta_mineduc-dnth-2025-04145-m_autorizado0652052001764190922.pdf
 - informe-signed-signed-signed0394579001764190923.pdf
 - minedec-cgaf-2025-00372-e.pdf
 - mineduc-dnth-2025-04145-m_pedido_de_habilitación_y_cp0974598001764190922.pdf
 - cert_laboral_carlos_tito_2025-signed0793629001764190923.pdf
 - oficio_nro__minedec-cgaf-2025-00413-of04623940017633957590262389001764190921.pdf

- verificacion_ligitiosidad_06_08_20250097648001764191028.pdf
- hoja_de_ruta_mineduc-cz1-2025-05139-m0442226001764191026.pdf
- 000674_valverde_carrera_edison_segundo0084745001764191027.pdf
- mineduc-cz1-2025-05139-m0784029001764191025.pdf
- mineduc-dnp-2025-00906-m_respuesta_lit0758696001764191027.pdf
- informes_carlos_tito_06-08-2025-signed-signed_(1)0110205001764191025.pdf
- informe_creacion_partida_undecima-signed-signed0122940001764191026.pdf
- mineduc-dnth-2025-03616-m_solicitud_de_cp0753313001764191026.pdf
- cert_laboral_carlos_tito_2025-signed_(1)0457465001764191025.pdf
- mineduc-dnth-2025-03628-m_litigio0428827001764191027.pdf
- mineduc-cz1-2025-05640-m_respuesta_cp0565379001764191076.pdf
- mineduc-cz1-dzf-2025-0390-m0526921001764191111.pdf
- certificacion_presupuestaria_undecima_contratos_ocasionales_signed0881366001764191111.pdf
- 3_lista_de_asignaciones_2_-_traspaso_-signed-signed-signed.pdf
- MINEDEC-DNTH-2025-05604-M-Solicitud de revisión Proyecto Resolución para el traspaso de una partida y cambio de denominación.
- minede~30672821001766769295.pdf
- minede~20013482001766769296.pdf

Copia:

María Salomé Rivadeneira Romo
Analista de Asesoría Jurídica 3

Ana Maria Prias Zabala
Ayudante de Servicios Administrativos

br/mr/cv/db



Firmado electrónicamente por:
**JORGE PATRICIO
AMORES HERRERA**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0002-R**Quito, D.M., 12 de enero de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: “El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico”;

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: “El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”;

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional”*;

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las*

siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: “**PRIMERA.-** Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0252 de 21 de septiembre de 2022, el ex Ministerio del Deporte, acordó: “**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “Club Atlético Vino Tinto”**, con domicilio en la Av. República de El Salvador N34-349 y calle Suecia, de la parroquia Ñaquito, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo, las leyes de la República y su estatuto (...);”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0170 de 03 de agosto de 2023, el ex Ministerio del Deporte acordó: “**ARTÍCULO PRIMERO. -** Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma del estatuto y re clasificar el nivel del desarrollo del deporte del **Club Deportivo Especializado Formativo “Club Atlético Vino Tinto” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto”**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha (...);”

Que, mediante oficio Nro. MD-DAD-2025-0043-O de 10 de enero de 2025, el ex Ministerio del Deporte rectificó el oficio de registro el Directorio del **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto”**, documento con el cual, se registró el directorio para el período estatutario de CUATRO AÑOS, comprendido entre el 20 de octubre de 2022 al 20 de octubre de 2026, cuya representación legal la ejerce la señora Espinosa Molina Sandra Elizabeth;

Que, mediante oficio S/N de 17 de diciembre de 2025, el Abogado Luis Játiva Jácome, asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, emite el informe favorable señalando:

*Al respecto, sírvase encontrar el presente **INFORME FAVORABLE**, en base a las siguientes consideraciones:*

1.- La reforma parcial al estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “ATLÉTICO ROJIBLANCO”** se encuentra acorde al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no se contrapone o contraviene sus reglamentos vigentes;

2.- Las reformas incorporadas al estatuto contienen todas las disposiciones vinculantes que ha dictado la FIFA.

3.- El **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “ATLÉTICO ROJIBLANCO”** participa en el campeonato nacional de fútbol de primera categoría “SERIE B”.

*En virtud del análisis que antecede, este Departamento Jurídico emite el presente **INFORME FAVORABLE***

para que el trámite de reforma parcial del estatuto y cambio de denominación del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “ATLÉTICO ROJIBLANCO”**, pueda continuar ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

El presente informe se ha realizado en base a la documentación remitida por la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha, siendo dicha asociación y el club solicitante los únicos responsables por la veracidad de la documentación presentada, la misma que se devuelve junto con el presente informe.

Asimismo, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, verificar el procedimiento efectuado para su reforma y esté acorde a lo establecido en la normativa ecuatoriana vigente.

Que, mediante oficio Nro. SG-754-2025 de 19 de diciembre de 2025, el señor Nicolás Solines en calidad de Secretario General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, le remitió a la señora Sandra Elizabeth Espinosa Molina el informe emitido por el asesor jurídico, referente a la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**; documento en el cual, señaló: “*Me permito adjuntar el informe favorable emitido por el Abg. Luis Játiva Jácome, Asesor Jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, respecto a la reforma parcial del estatuto y cambio de denominación del Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”, para que continúen con el trámite correspondiente ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.*”;

Que, oficio Nro. 019-AVT-2025 DE 23 de diciembre de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2025-13399-EXT de 24 de diciembre de 2025, la señora Sandra Elizabeth Espinosa Molina en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0030-M de 12 de enero de 2026, la Abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para la reforma de estatuto, ratificación de la personería jurídica y cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**; en el que se señala:

*“(...) En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por la señora Espinosa Molina Snadra Elizabteh en su calidad de Presidente, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**.*

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente, por cuanto, la Administración Pública de conformidad con la normativa legal vigente no puede solicitar más de los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.”; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; y,

MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Club Atlético Vino Tinto”** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “ATLÉTICO ROJIBLANCO”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. - El Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional "ATLÉTICO ROJIBLANCO", antes denominado "CLUB ATLÉTICO VINO TINTO", en adelante simplemente el "Club", es fundado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Iñaquito, el 21 de septiembre de 2022. Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en la ciudad de Quito. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.

Artículo 2.- DE LA NATURALEZA. - El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexas.

Acorde con el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol - FEF-; Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Artículo 3.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas.

Artículo 4.- TIEMPO DE DURACIÓN. - El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Artículo 5.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas, capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol profesional.

Artículo 6.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

- a. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiese incrementar a futuro;
- b. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
- c. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
- d. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
- e. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
- f. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
- g. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
- h. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;
- i. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
- j. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;
- k. Efectuar alianzas estratégicas con similares asociaciones, consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
- l. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
- m. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
- n. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
- o. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades y aptitudes de cada deportista;
- p. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
- q. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano;
- y,
- r. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Artículo 7.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subrogue, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

- a. Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;
- b. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;

- c. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;*
- d. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,*
- e. Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente.*

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 8.- *Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:*

- a. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
- b. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol - FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha; y a lo que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexa;*
- c. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan vínculos contractuales y/o relaciones laborales;*
- d. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);*
- e. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;*
- f. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.*
- g. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;*
- h. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Futsal promulgadas por la FIFA;*
- i. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
- j. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;*
- k. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;*
- l. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;*

m. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 9.- CATEGORÍAS DE LOS SOCIOS. - Existen las siguientes categorías de socios:

- a. Fundadores: serán aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el acta de constitución;*
- b. Activos: a más de los socios fundadores, serán aquellos que soliciten por escrito su ingreso y fueren aceptados por el presidente y su Directorio;*
- c. Honorarios: son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, declaradas como tal por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz;*
- d. Vitalicios: son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante diez (10) años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea General; y,*
- e. Corporativos: son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.*

Artículo 10.- DE LOS SOCIOS QUE TIENEN DERECHO A VOZ Y A VOTO. - Solo los Socios Fundadores, Activos y Vitalicios pueden formar parte de la Asamblea General con voz y voto. Los Socios Honorarios, únicamente tendrán voz.

Artículo 11.- DE LOS SOCIOS VITALICIOS. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- DE LOS SOCIOS ACTIVOS. - Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Artículo 13.- DE LOS SOCIOS CORPORATIVOS. - Las personas jurídicas tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerán a través del representante legal designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos, vitalicios y corporativos, los siguientes:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;*
- b. Elegir y ser elegido para ejercer un cargo directivo y/o administrativo;*
- c. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;*
- d. Intervenir directa y activamente en las decisiones del Club; y,*
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la Administración del Club, con relación a las labores que éste desarrolle y su situación financiera.*

Artículo 15.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos, los

siguientes:

- a. Cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club y las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
- b. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;*
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;*
- d. Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren elegidos y/o que les fueren encomendados;*
- e. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;*
- f. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,*
- g. Todos los demás deberes que garanticen la efectiva vigencia de este Estatuto y del Reglamento Interno del Club.*

Artículo 16.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS HONORARIOS. - *Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán, a más del presente Estatuto, por el Reglamento Interno del Club.*

Artículo 17.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. – *Los socios fundadores y activos no podrán:*

- a. Actuar en contra de lo previsto en la Constitución, la Ley del Deporte, Cultura Física y Recreación y su Reglamento General; así como este Estatuto y los Reglamentos del Club, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;*
- b. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
- c. Incumplir con sus deberes;*
- d. Dejar de cancelar injustificadamente las cuotas ordinarias o extraordinarias, en el caso de los socios activos; y,*
- e. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y los Reglamentos.*

Artículo 18.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - *La calidad de socio activo se pierde:*

- a.- Por solicitud de desafiliación del socio;*
- b. Por muerte del socio;*
- c. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al socio;*
- d. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;*
- e. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
- f. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;*
- g. Por suspensión definitiva;*
- h. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;*
- i. Por cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;*
- j. Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las funciones encomendadas; y,*
- k. Por las demás causas que indique la Ley y el presente estatuto.*

Artículo 19.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CALIDAD DE SOCIO. - *El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:*

- a. Por solicitud del socio;*
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;*
- c. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de sus dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;*
- d. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios*

deportivos;

e. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;

f. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;

g. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;

h. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,

i. Las demás contempladas en la Ley, y el presente Estatuto.

El tiempo de suspensión será determinado por el Directorio del Club; y, en ningún caso podrá excederse de un año.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CLUB

Artículo 20.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

a. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;

b. El Directorio; y,

c. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General constituye el máximo organismo de decisión del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Artículo 22.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria**, se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

a. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;

b. Los estados financieros; y,

c. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria**, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento

específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del Club o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección**, las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Artículo 23.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. – Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.

Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club, de lo cual quedará constancia de su recepción.

Artículo 24.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.

En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Artículo 25.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida. En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Artículo 26.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios.

Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Artículo 27.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de

cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Artículo 28.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - *Son atribuciones de la Asamblea:*

- a. Elegir por votación directa y/o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para el Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;*
- b. Interpretar, modificar y/o reformar los Estatutos y los Reglamentos con que rijan el funcionamiento del Club;*
- c. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las Comisiones que deberán ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
- d. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;*
- e. Debatir sobre las reformas y/o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos; y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;*
- f. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;*
- g. Debatir y aprobar el Reglamento de gastos e inversiones;*
- h. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el directorio;*
- i. Aprobar el Presupuesto anual del club; y,*
- j. Las demás que se establezcan en la ley, el presente estatuto y demás reglamentos.*

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 29.- DEL DIRECTORIO. - *Es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes.*

Artículo 30.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. - *Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:*

- a. Ser mayor de edad;*
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;*
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,*
- d. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.*

No podrán ser parte del Directorio quienes, al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada.

Artículo 31.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - *El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un periodo de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de dos mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.*

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Artículo 32.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - *Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.*

Artículo 33.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Artículo 34.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada semestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos para su comunicación. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Artículo 35.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club, y las aprobará o rechazará.

Artículo 36.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Artículo 37.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Artículo 38.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
- b. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
- c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- d. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
- e. Designar y/o delegar comisiones/comités especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
- f. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
- g. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h. Nombrar y designar: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
- k. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- m. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo con el Reglamento aprobado por la Asamblea;
- n. Presentar a la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare;
- o. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la

Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 39.- COMISIONES. - *El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:*

- a. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;*
- b. Deportes y Entrenamiento especializado; y,*
- c. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.*

Artículo 40.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - *Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.*

Artículo 41.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - *Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:*

- a. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;*
- b. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;*
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;*
- d. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por “alcance de resultados” que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;*
- d. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,*
- e. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.*

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 42.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - *El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento, por naturalización o ciudadanos extranjeros legalmente radicados en el país y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.*

El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de CUATRO AÑOS; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Artículo 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - *Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:*

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;*
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;*
- c. Autorizar y legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;*
- d. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;*

- e. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo con el Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;*
- f. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;*
- g. Realizar las contrataciones del personal que requiera el Club;*
- h. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;*
- i. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores de Directorio; y,*
- j. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.*

Artículo 44.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

- a. Integrar el Directorio con voz y voto,*
- b. Presidir la comisión de evaluación interna,*
- c. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.*
- d. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;*
- e. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,*
- f. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.*

Artículo 46.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Artículo 47.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de CUATRO AÑOS.

No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Artículo 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones del secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo (físicas o electrónicas);*
- b. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse;*
- c. Llevará también el libro de registro de socios;*
- d. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;*
- e. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;*
- f. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;*
- g. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio para realizar convocatorias y/o contratación de personal;*
- h. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;*
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*

- j. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
- k. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Artículo 49.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.

En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Artículo 50.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de CUATRO AÑOS.

Artículo 51.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables pertinentes.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Artículo 52.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

- a. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
- b. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
- c. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
- d. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
- e. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
- f. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
- g. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
- h. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
- i. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, o el Directorio.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Artículo 53.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente,

Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de CUATRO AÑOS.

Artículo 54.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTE. - *Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.*

Artículo 55.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – *Son deberes y atribuciones de los vocales:*

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;*
- b. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;*
- c. Reemplazar al Presidente, Vicepresidente o Tesorero, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,*
- d. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.*

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Artículo 56.- DEL SÍNDICO. - *El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.*

Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Artículo 57.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - *Son funciones del síndico:*

- a. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,*
- b. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;*
- c. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,*
- d. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que dispongan los órganos del Club en materia legal.*

TÍTULO V DE LOS FONDOS, PERTENENCIAS Y AUTOGESTIÓN

Artículo 58.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - *Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:*

- a. Derechos de afiliación;*
- b. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;*
- c. Cuotas mensuales pagadas por los socios;*
- d. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;*
- e. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;*
- f. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;*
- g. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,*

h. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 59.- DE LA AUTOGESTIÓN. - *El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Artículo 60.- DISOLUCIÓN. - *El Club podrá disolverse por las siguientes causales:*

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
- b. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;*
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses; y,*
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.*

Artículo 61.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.*

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 62.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán administrados por el Liquidador, quien podrá traspasar dichos bienes a una o varias instituciones sin fines de lucro.*

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 63.- DE LAS CONTROVERSIAS. - *Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:*

- a. Los conflictos que surjan entre socios se someterán a la resolución del Directorio;*
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;*
- c. Las resoluciones de los órganos del club serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;*
- d. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,*

e. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 64.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE – *Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - *Son faltas de los directivos Club:*

- a. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;*
- b. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;*
- c. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;*
- d. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;*
- e. Atentar contra el prestigio institucional;*
- f. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;*
- g. Divulgar información confidencial del Club;*
- h. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;*
- i. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,*
- j. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.*

Artículo 66.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - *Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:*

- a. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;*
- b. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;*
- c. Atentar contra el prestigio institucional;*
- d. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;*
- e. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;*
- f. Irrespeto a las autoridades del Club;*
- g. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;*
- h. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;*
- i. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;*
- j. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,*
- k. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.*

Artículo 67.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS. - *Son faltas de los empleados del Club:*

- a. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
- b. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
- c. Atentar contra el prestigio institucional;
- d. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
- e. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;
- f. Irrespeto a las autoridades del Club;
- g. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
- h. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
- i. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
- j. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
- k. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 68.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.

En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.

El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Artículo 69.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.

Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 70.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presuma o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Artículo 71.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
- d. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
- e. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Artículo 72.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
- b. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
- c. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Artículo 73.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Artículo 74.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.

Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Artículo 75.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Artículo 76.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

- a. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexas respectivas; y,
- b. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Artículo 77.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Artículo 78.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.

Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Artículo 79.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Artículo 80.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Artículo 81.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. - La sustanciación de los sumarios incluida la etapa de apelación no podrá durar más de ciento ochenta días término.

Artículo 82.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. La apelación tendrá efecto suspensivo;
- b. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
- c. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
- d. Las decisiones de la Asamblea General se podrán apelar ante el organismo superior. Es decir que, las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales por Deporte, las de estas Asociaciones ante la Federación Deportiva Provincial a la que se halla debidamente afiliada y las resoluciones de dichas Federaciones ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador;
- e. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
- f. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
- g. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,
- h. Para las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, se aplicarán las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. Para los aspectos deportivos, se aplicará la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de manera exclusiva.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través de sus dependencias, en el ámbito de competencia de cada ente.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia; observando las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que sean aplicables.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de registro, fichaje y carnetización de la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: La realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias, y de Elección podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como por ejemplo a través de Microsoft Teams, Google Meets o Zoom.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: *El presente Estatuto entrará en vigor a partir de la fecha de expedición de la Resolución por parte del Ministerio Sectorial.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegue a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos, Resoluciones y Estatutos preexistentes de la organización deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. – En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. – Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2025-13399-EXT

Anexos:

- informe_favorable_reforma_de_estatuto_del_club_atl._rojiblanco.pdf

Copia:

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Señorita Abogada
Ginna Margarita Bermeo Acurio
Abogado de Asuntos Deportivos 1

gb/ls/jm



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0004-R**Quito, D.M., 08 de enero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

De mi consideración:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad, que se clasifican en: *“1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia. 2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria. Se entenderán como complejos penitenciarios a los centros de privación de libertad que incluyan dos o más servicios. El organismo técnico del Sistema Nacional de*

Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes y el servicio que prestan, siendo este, centro de privación provisional de libertad, centro de rehabilitación social o ambos con los respectivos criterios de separación conforme la normativa vigente. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores clasificará los centros de rehabilitación social por nivel de seguridad y las áreas internas y perimetral de cada uno de los centros. 3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros. Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la “*dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada*”;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el ex Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, El Presidente Constitucional de la República, Señor Magister Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, a través del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, decreta lo siguiente: “*Artículo 2: Designar al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.*”

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que “*las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos*”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema “*Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de*

libertad”;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación de los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y determinó los servicios de cada infraestructura que administra este Servicio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: *“El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*;

Que, mediante memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-0039-M de 08 de enero de 2026, suscrito por Andrea Nicole Camacho Guerrero Subdirectora De Medidas Cautelares, Ejecución De Penas Y Medidas Socioeducativas y dirigido al Sr. Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo Director General que en su parte pertinente manifiesta: *“Con base en el antecedente expuesto, y en observancia de los principios de legalidad y competencia que rigen la actuación administrativa, me permito poner en su conocimiento y remitir el informe de viabilidad para el cambio de denominación, mismo que ha sido elaborado por la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad, a fin de que, de estimarlo pertinente, se remita a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que realice las acciones administrativas que correspondan en cumplimiento de la normativa legal vigente.”*;

Que, mediante Informe No. SNAI-DMCPPL-2026-GDCD-002 de 07 de enero de 2026, solicita: *“El cambio de tipología y la redistribución funcional del Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 1 y del Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N.º 2 se encuentran plenamente sustentados en el ordenamiento jurídico vigente, en observancia de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como, de la Resolución N.º SNAI SNAI-2020-0056-R, normas que reconocen expresamente la competencia del SNAI para definir, modificar y redefinir la tipología, clasificación y población de los centros penitenciarios conforme a criterios técnicos y de política pública.”*;

Que, mediante sumilla inserta de 08 de enero de 2025, el Sr. Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo Director General y dirigido al Director de Asesoría Jurídica manifiesta *“Estimado Director, se remite el presente para su revisión, de considerar pertinente y que el mismo se encuentra acorde a la normativa legal vigente, se elabore la respectiva resolución.”*

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 23 de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 347 de 10 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Disponer que el Centro de Privación de Libertad Manabí N° 1, en virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social. En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Manabí N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 por lo cual tendrá los siguientes servicios:

1. Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Manabí N° 1
2. Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 1”

Artículo 2.- Sustituir el artículo 24 de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 347 de 10 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Artículo 24.- Disponer que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 2, pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2, por lo cual tendrá los siguientes servicios:

1. Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Manabí N° 2
2. Centro de Rehabilitación Social Femenino Manabí N° 2

Por lo que, conforme a los criterios de separación, tendrá procesados y sentenciadas, y, la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 y el Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2 que de conformidad con esta Resolución se constituye en complejo penitenciario, tendrá secciones y áreas diferenciadas en virtud de la separación determinada en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SEGUNDA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, gestionará los mecanismos de seguridad necesarios para el Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 y el Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2.

TERCERA.- Encárguese a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de

Infraestructura Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución, así como, la elaboración de la documentación necesaria para la implementación de servicios y dotación de servidores públicos tanto administrativos como de seguridad.

CUARTA.- La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, o quien hiciere sus veces, y la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, realizarán los traslados y reubicaciones que correspondan considerando los criterios de separación y la denominación del Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 y del Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2., previsto en esta Resolución.

QUINTA.- La Subdirección General o quien hiciere sus veces, informará al Consejo de la Judicatura el cambio de servicios y de denominación del Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 y del Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2.

SEXTA.- La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciere sus veces y la Coordinación General Administrativa Financiera realizarán las acciones interinstitucionales para actualizar los permisos del establecimiento de salud o del espacio de salud destinado del centro.

SÉPTIMA.- La máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 y del Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2., realizará las acciones necesarias tanto internas como interinstitucionales para la actualización de permisos de funcionamiento y de bomberos; así como, las acciones para el mantenimiento y recargas de extintores.

OCTAVA.- La denominación del Centro de Privación de Libertad Masculino Manabí Nro. 1 y del Centro de Privación de Libertad Femenino Manabí Nro. 2, establecida en esta resolución es para el registro en el marco de la administración de los centros de privación de libertad y de la facultad de la estructura orgánica funcional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y para los administradores de justicia, independientemente de la denominación que conste en los registros de talento humano o del sistema de gestión documental Quipux.

NOVENA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de enero de dos mil veintiséis.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- informe_no__002_(ref__tipología_de_manabí_no__1_y_2_-signed-signed_(1)0429251001767873409.pdf

il/ha





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.